

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4692/2017

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

JORGE SALGADO GRANADOS
ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA "ESTACIÓN TRINIDAD S.A. DE C.V."

Domicilio, Teléfono y correo electrónico del Representante Legal, artículo
113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP

P R E S E N T E

Asunto: Resolución Procedente
Expediente: 15EM2017X0010

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto denominado "**ESTACIÓN TRINIDAD S.A. de C.V.**" en adelante el **Proyecto**, presentado por la empresa "**ESTACIÓN TRINIDAD S.A. de C.V.**", en lo sucesivo el **Regulado**, el 16 de diciembre de 2016 en el Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), con pretendida ubicación en Carretera Villa Victoria - El oro No. 108, Km 31, Estación la Trinidad, San José del Rincón, Estado de México, y

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos, actividad que forma parte del Sector Hidrocarburos, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3°, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y por lo tanto es materia competencia de esta **AGENCIA** en términos del artículo 1° de la misma Ley.
- II. Que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGCC**) es la autoridad competente para analizar, evaluar y resolver la **MIA-P** presentado por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, fracción XXVII y 37, fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el día 16 de diciembre de 2016 el **Regulado**, ingresó en la **AGENCIA**, escrito de fecha 14 de diciembre de 2016, para solicitar la notificación mediante el uso de medios de comunicación.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4692/2017

electrónica, mediante la cual acepta darse por notificado de las actuaciones que emita la **AGENCIA**, relacionadas con el **Proyecto**.

- IV. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- V. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

- VI. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

IX. **Construcción y operación de instalaciones** para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, y

- VII. Que el artículo 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un Informe Preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4692/2017

u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

- VIII. Que el 07 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- IX. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016** consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- X. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016** referente a la Gestión Ambiental, se desprende que para el desarrollo de las actividades referidas en la Norma, el **Regulado** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **Proyecto** pudiera generar.
- XI. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016** que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XII. Que derivado de lo anterior, y con el cumplimiento de la **NOM-005-ASEA-2016** se regulan las emisiones, las descargas, y en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la **construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos** (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos, si se considera que la ubicación pretendida se localiza en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales que no están dentro de un

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4692/2017

Área Natural Protegida, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

- XIII.** Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la culminación del 13% de la construcción, así como la posterior operación y mantenimiento de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), y 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.
- XIV.** Que el **Regulado** manifiesta, en de fecha 14 de diciembre de 2016 e ingresado en la **AGENCIA** el 16 del mismo mes y año, que la estación de servicio se encuentra construida en un 87%, para lo cual, se contó con el Dictamen de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, mediante Oficio No. 212130000/DGOIA/RESOL1601 /14 de fecha 18 de noviembre de 2014, con una vigencia de 12 meses, por lo que actualmente dicha autorización carece de validez.
- XV.** Que dentro de la información anexa en la **MIA-P**, el **Regulado** integró estudio de mecánica de suelos No. 2013-77, sin fecha de elaboración, en el que se indica que se efectuó sondeo de penetración estándar a 10 metros de profundidad, así como exploración mediante seis pozos a cielo abierto entre 1.5 y 2.5 metros de profundidad, concluyendo que no se detectó nivel freático hasta la máxima profundidad explorada.
- XVI.** Que en la autorización ambiental No. 212130000/DGOIA/RESOL 1601 /14, se considera que la estación de servicio cuenta con Cédula Informativa de Zonificación, Número 224021010/240/12, de fecha 06 de noviembre del 2012, emitida por la Dirección General de Operación Urbana del Gobierno del Estado de México, y en la cual se señala que las estaciones de servicio

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4692/2017

(gasolineras tipo III), se podrán establecer en las carreteras que comunican los diferentes centros de población.

- XVII.** Que el **Regulado** integra Opinión técnica con número de folio SMA/CEP/SAGANP/556/2013 del 5 de diciembre de 2013, emitida por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF), mediante la cual se indica que para realizar el proyecto éste quedará sujeto a las disposiciones del artículo 267 Fracción XIV del código de biodiversidad del Estado de México, así como a lo dispuesto en la norma técnica estatal **NTEA-0005-SMA-RNA-2005**, sobre todo en su apartado 5.8 que establece las condiciones y criterios que deben de observarse en el desarrollo de acciones y usos compatibles sustentables en las Áreas Naturales Protegidas en el Estado de México.
- XVIII.** Que el **Regulado** anexo el Dictamen Impacto Regional de la Dirección General de Operación Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México, que mediante Oficio No. 224020000/1981/2015 de fecha 14 de julio de 2015, donde se emite el Dictamen de Impacto Regional a la empresa Estación Trinidad, S.A. de C.V., determinándose factible el uso para estación de servicio (gasolinera) con tienda de conveniencia.
- XIX.** Que en relación con la autorización No. 212130000/DGOIA/RESOL1601/14, el **Regulado** solicitó a la **AGENCIA**, mediante escrito sin número de fecha 15 de marzo de 2016, la ampliación al plazo establecido para la construcción de la estación de servicio. Dicho lo anterior, esta **DGGC**, mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5S.1 /1722/2016 de fecha 26 de mayo de 2016, determinó no otorgar la ampliación del plazo solicitado, ello en virtud de que dicha solicitud se presentó el día 15 de marzo de 2016, y no antes de que expirará la vigencia de la autorización, por lo que no se cumplió con lo dispuesto en el Término TERCERO de la autorización en comento.
- XX.** Que el 6 de octubre de 2016, el C. Jorge Salgado Granados en su pretendido carácter de Representante Legal de la empresa "ESTACIÓN TRINIDAD S.A. de C.V." interpuso el Recurso Administrativo de Revisión a la respuesta emitida en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5S.1/ 1722/2016. En contestación al Recurso Administrativo de Revisión se resolvió tener por no interpuesto y desechar dicho recurso, ya que éste fue presentado de manera extemporánea, con lo cual, se instó al **Regulado** para que presentara la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular, para el caso de que la estación de servicio se encuentre inmersa en una Área Natural Protegida.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4692/2017

Descripción del Proyecto

XXI. Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la culminación del 13% de la construcción, así como la posterior operación y mantenimiento de una estación de servicio, con una capacidad nominal de almacenamiento total de 160,000 Litros de combustible, distribuidos en 2 tanques que se describen a continuación:

- 1 tanque de bipartido de 100,000 Litros de capacidad total, con una sección de 60,000 Litros para gasolina Magna y 60,000 Litros para gasolina Premium.
- 1 tanque de 60,000 Litros de capacidad para Diésel.

Así mismo, para este **Proyecto** se contará con sanitarios públicos mujeres, sanitarios públicos hombres, bodega de aceites, cuarto de limpieza, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, baños y vestidores empleados, bóveda, área de facturación, cuarto de aseo, tienda de conveniencia, administración, encargado de estación, cuarto de control, vestíbulo, área de circulación vehicular y área verde.

Para el desarrollo del **Proyecto** se requiere una superficie de **743.36 m²** para la construcción, de un fracción de 5,500 m², de un predio cuya superficie total es de 22,700 m².

Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son:

Coordenadas UTM - DATUM WGS 84			
Vértice	X	-	Y
1	382121.92	-	2170866.69
2	382119.63	-	2170946.65
3	382089.57	-	2170948.25
4	382091.86	-	2170868.28

El **Regulado** establece las medidas de mitigación y/o compensación en las páginas **22/V-VI a 6/CVII** de la **MIA-P**. En adición a lo anterior, esta **DGGC** determina que el **Regulado** deberá cumplir con las medidas establecidas en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, para las etapas que resulten aplicables al presente **Proyecto**.

El **Regulado** presentó el cronograma de actividades en la **página 21/CII** de la **MIA-P**, estimó un plazo de **7 meses** para la culminación del 13 % restante, de la construcción y de **35 años** para operación y mantenimiento del **Proyecto**. Al respecto, esta **DGGC** determina otorgar un plazo

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4692/2017

de hasta **12 meses** para finalizar la construcción, y de **30 años** para la operación y mantenimiento, considerando la vida útil de los tanques. El primer plazo iniciará a partir de la fecha de notificación de la presente resolución y el segundo a partir de la conclusión del primer plazo otorgado.

La información de las características de las obras permanentes se describe en las **páginas 4/CII** a **7/CII** de la **MIA-P**.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, esta **DGGC**

RESUELVE:

PRIMERO.- Respecto a las obras y/o actividades no iniciadas, es **PROCEDENTE** la realización del proyecto "**ESTACIÓN TRINIDAD S.A. de C.V.**" con ubicación en Carretera Villa Victoria - El oro No. 108, Km 31, Estación la Trinidad, San José del Rincón, Estado de México, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al regularse, en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **Proyecto** puedan producir.

La presente Resolución que se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a las obras y/o actividades no iniciadas de una estación de servicio en carretera, conforme a lo descrito en los **Considerandos IV al XXI** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El **Proyecto** se desarrollará de acuerdo a lo especificado en el **Considerando XXI** del presente, respecto a las etapas consistentes en la culminación del 13% de la construcción, así como la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4692/2017

posterior operación y mantenimiento, por lo que deberá dar aviso previamente a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta **AGENCIA**, sobre la fecha de inicio de dicha etapa; ello obedece a los fines de inspección correspondientes indicados en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio, libre de residuos de todo tipo y regresando, en la medida de lo posible, a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

TERCERO.- En caso de modificaciones al **Proyecto**, el **Regulado**, deberá con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si los pretendidos cambios cumplen con las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; o en su caso, si éstos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables.

CUARTO.- La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades**, ya que las mismas son competencia de las instancias estatales, o en su caso municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4692/2017

sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** de contar con las verificaciones correspondientes para la obtención de cada uno de los dictámenes técnicos, que avalen el cumplimiento de lo señalado en el numeral 9 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, respecto a las etapas de diseño, construcción y, en su momento, con el dictamen correspondiente para la etapa de operación y mantenimiento de la estación de servicio.

QUINTO.- El **Regulado** deberá tramitar la Licencia o Dictamen de Uso de Suelo del predio correspondiente al predio del **Proyecto**, misma que deberá de amparar la superficie total reportada en la **MIA-P**. La Licencia o Dictamen de Uso de Suelo podrá ser otorgada solamente por la autoridad competente.

SEXTO.- Respecto las obras y/o actividades ya iniciadas, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia ya iniciados o que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables; por lo que el plazo para ejecutar el **Proyecto**, cuyos impactos ambientales han sido establecidos en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

SÉPTIMO.- La presente resolución a favor del **Regulado** es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual dispone que el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la presente, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

OCTAVO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4692/2017

relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.

NOVENO.- La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO.- Notificar la presente resolución al C. Jorge Salgado Granados, Administrador Único de la empresa "ESTACIÓN TRINIDAD S.A. de C.V." de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL


ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. **Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.-** Director Ejecutivo de la ASEA.- Presente.

Mtro. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento.

Mtro. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento.

Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para Conocimiento.

Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Seguimiento.

Expediente: 15EM2017X0010

Bitácora: 09/MPA0243/01/17

 /  **MVA / JERD**